

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas y doce minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las trece horas con once minutos, del nueve de noviembre de dos mil veinte, por la señora [REDACTED], por medio de la cual requiere:

"El 21 de octubre del año en curso el BCR publicó las Normas técnicas para la devolución del saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones a extranjeros; a la devolución de saldo a salvadoreños no pensionados que residen en país extranjero.

Según el acuerdo tomando por el Comité de Normas del BCR en sesión No. CN-17/2020 del 21 de octubre de 2020 y publicado oficialmente en el sitio del BCR se establece en el numeral 1)b que la documentación ha presentar deberá ser debidamente acreditada por la representación diplomática de El Salvador en el país de residencia. Al respecto solicito acceso a la siguiente información:

- 1) Cuáles son los procedimientos que Cancillería ha establecido para dar cumplimiento con las normas publicadas por el BCR (en lo que relaciona a la representación diplomática).*
- 2) Si aún no se ha establecido ningún procedimiento, quisiera saber cuál es el avance en la creación de dichos procedimientos."*

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. Asimismo, dada la imposibilidad de entregar una respuesta al solicitante dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, la Oficial de Información, mediante resolución de las nueve horas y siete minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte, resolvió ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información por cinco días hábiles más contados, a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información pública, incoada por **la peticionaria**, va encaminada a obtener *información sobre los procedimientos que ha establecido la Cancillería,*

para dar cumplimiento con las normas publicadas por el Banco Central de Reserva, en lo relativo a la devolución del saldo a salvadoreños no pensionados residentes en el extranjero, o si no se tiene procedimiento que puedan informar cual es el avance en la creación del procedimiento. En razón de lo anterior, la Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudiera poseer la información requerida, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

Al respecto, la Dirección General del Servicio Exterior, trasladó respuesta que incluye el “*Procedimiento de recepción de documentos para el trámite de devolución de saldo de la cuenta individual de fondos de ahorro de pensiones*” y en cumplimiento al artículo 10 numeral 1 de la LAIP, se procede a su publicación dentro del Marco Normativo, en el Portal de Transparencia Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, al cual puede accederse desde la siguiente dirección electrónica:

<https://bit.ly/2JcmsGB>

Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información que antecede es considerada de carácter oficioso, debe concederse el acceso a la misma mediante la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información incoada a las trece horas con once minutos, del nueve de noviembre de dos mil veinte, **por la peticionaria.**
2. *Trasládese* a **la peticionaria** la dirección electrónica donde se encuentra disponible públicamente la información solicitada, de acuerdo con lo indicado en el Romano Cuarto de la presente Resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución a **la peticionaria** en el medio y forma señalados para tales efectos.